



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 110/DC-0340/12/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, teléfono particular, e-mail particular. Páginas: 1

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Avila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_08_2025_SIPOT_IT_2025_FXXVII en sesión celebrada el 22 de abril de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_IT_2025_FXXVII.pdf



Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/0206/2025
Asunto: Se resuelve solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0340/12/24

Durango, Dgo., a 26 de febrero de 2025

C. Jorge Raúl Mora Cantellano

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones: Eva Anaya Nevárez

Vistos para resolver la Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("la exención"), para realizar actividades de reforestación, en la zona Federal del río Nazas y dentro del Área Natural Protegida ("ANP") denominada Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera ("RMCL"), en el municipio de Lerdo, Dgo., y;

RESULTANDO:

1. Que el 18 de diciembre de 2024, el C. Jorge Raúl Mora Cantellano ("el promovente") compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("ORE"), mediante el formato SEMARNAT-04-006, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para realizar actividades de reforestación en la zona federal del río Nazas, dentro de un ANP competencia de la Federación, denominada Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, en el municipio de Lerdo, Dgo.
2. Que mediante el oficio OR-130/GA/0045/2025 fechado el día 16 de enero de 2025 y notificado al promovente el día 30 de enero de 2025 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente la siguiente información complementaria:
 - a) *Indique si pertenece o es vecindado de alguna de las comunidades asentadas en el ANP y presente la evidencia documental que así lo demuestre.*
 - b) *Indique cuales son las especies que serán utilizadas en la reforestación.*
 - c) *Indique en que forma, las actividades pretendidas se ajustan o lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, ubicada en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango", publicado en el diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2024.*





- d) *Presentar el conjunto de coordenadas del predio en el sistema UTM 13N WGS84 o Geográficas sin entrecruzamientos.*
 - e) *Indicar la superficie en m² o hectáreas del predio.*
3. Que el 31 de enero de 2025 dentro del plazo de 5 días otorgados para el desahogo del requerimiento hecho, se recibió en la Oficina Regional de esta ORE en la ciudad de Lerdo, Dgo., la respuesta al oficio de prevención No. OR-130/GA/0045/2025.
4. Que el 20 de febrero de 2025, mediante el oficio No. OR-130/GA/0190/2025 y notificado por correo electrónico el 21 de febrero de 2025, esta ORE solicitó a la Dirección del APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (DAPRN), su opinión sobre la solicitud de exención en los siguientes términos:

"...indique si la actividad propuesta por los promoventes, se considera indispensable para la conservación del ANP, como lo señala el Artículo 5 Fracción S), inciso b) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental."

5. Que el 25 de febrero de 2025, mediante el oficio No. APRN RYMCL/199/2025 del 24 de febrero de 2025, la DAPRN dio respuesta por correo electrónico a la solicitud de opinión, y:

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para obras o actividades en la Zona Federal de un cauce nacional y para actividades a realizarse en áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracciones X y XI y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, fracciones R) y S) y 6º del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que en la información complementaria solicitada por esta ORE mediante el oficio No. OR-130/GA/0045/2025, el promovente presenta la siguiente información relevante: **a)** Se realizarán actividades de reforestación con árboles nativos que ayudan a retener el suelo. Las especies que serían utilizadas son *Propopis sp.* y *Fraxinus sp.*, cuyos nombre comunes mezquite y fresno respectivamente. **b)** El predio para el cual solicita la exención corresponde a terrenos federales, que no se ubican dentro de ejidos o comunidades. **c)** Las actividades tienen como finalidad la recuperación de la cubierta vegetal, contribuyendo con lo previsto Artículo Octavo, inciso X de El Decreto.

La superficie del predio es de 3.187 hectáreas, delimitadas por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS1984 presentadas por el promovente en la información complementaria:

V	X	Y
1	626212	2812910
10	626280	2812870

V	X	Y
100	626453	2812808
200	626455	2812773

V	X	Y
300	626387	2812786
400	626316	2812777



V	X	Y
500	626271	2812771
600	626232	2812759
20	626194	2812756

V	X	Y
30	626121	2812765
40	626047	2812745
2	626040	2812755

Esta ORE procedió a verificar las coordenadas del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se confirma que el predio se encuentra adjunto al cauce del río Nazas y dentro de la zona de amortiguación del ANP Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud compete a la Federación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se refiere a actividades en la zona federal de un cauce nacional, el cual a su vez se encuentra dentro de un ANP de competencia Federal cuyo decreto fue publicado el 8 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación ("El Decreto"). Este tipo de actividades están señalados en el Artículo 28 de la LGEEPA en sus fracciones X y XI, así como en el Artículo 5° del REIA en sus incisos R) y S) que se transcriben:

Artículo 28 de la LGEEPA:

- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

Artículo 5 del REIA:

- R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*
- S) Obras en áreas naturales protegidas*

III. Que en el oficio No. APRN RYMCL/199/2025 del 24 de febrero de 2025, la DAPRN dio respuesta a la solicitud de opinión en los siguientes términos, relevantes para resolver este trámite, haciendo referencia a las disposiciones de **El Decreto**:

"En las zonas de amortiguamiento, también se permite la "restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies" (Artículo Séptimo, fracción X), que deben llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad e los procesos ecológicos (Artículo Octavo, Fracción X).

Las acciones promovidas son CONGRUENTES con el decreto del área natural protegida y sus objetivos de conservación pues se encuentran claramente establecidas en el DECRETO del ANP."

De lo anterior esta ORE concluye que las actividades pretendidas por el promovente, se consideran indispensables para la conservación del ANP.

IV. Que el Artículo 6o del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la*





presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Al respecto, esta ORE puede advertir que la petición no se refiere a ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, ya que se trata de actividades orientadas a la reforestación con fines de restauración de ecosistemas, que serían ejecutadas por primera vez, sin estar relacionadas con un proyecto previamente autorizado.

Ahora bien, con relación a las actividades en las zonas Federales de los ríos, el Artículo 5 del REIA, en su Fracción R establece las siguientes condiciones:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Al respecto, esta ORE puede advertir que la petición no encuadra en los supuestos anteriores, ya que no se pretende la construcción de obra civil, ni la realización de actividades comerciales de ningún tipo; de modo que no requieren de autorización en cuanto a su ubicación en la zona Federal del río Nazas.

Por otra parte, por su ubicación dentro de un ANP de competencia Federal, debe determinarse si la petición se ajusta a alguno de los casos que no requieren de autorización, señalados en el Artículo 5 del REIA en su Fracción S:

S) Obras en áreas naturales protegidas

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;



c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Respecto a su ubicación en un ANP esta ORE advierte que las actividades de reforestación no requieren de autorización ya que se trata de acciones necesarias para la conservación del ANP, como se indica en el citado Artículo 5, Fracción S, inciso b del REIA. Así mismo, se trata de actividades que se consideran necesarias y congruentes con lo establecido en **El Decreto**, específicamente en sus Artículos Séptimo, Fracción X y Octavo, Fracción X, como fue confirmado por la Dirección del APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en su oficio No. APRN RYMCL/199/2025 del 24 de febrero de 2025.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría determinará si para las obras y actividades descritas es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez analizada la petición esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, no rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, de tal forma que no requieren de autorización para su realización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar en el ANP denominada Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera y zona Federal del río Nazas, no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo señalado en los considerandos III y IV del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.*





Así mismo debe abstenerse de:

- a) Eliminar el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
- b) Descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
- c) Aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
- d) Construir cualquier tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

En todo caso, deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero del *DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, ubicada en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango, y que abarca la superficie de 172,924-09-51.57 hectáreas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2024.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en esta resolución.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.





SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente al C. Jorge Raúl Mora Cantellano, en el domicilio señalado al inicio de esta Resolución, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO AVILA CHAVEZ
Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Ciudad de México. dgira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

M. en C. Fernando Quiroz Sánchez. Director encargado del ANP Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera. Blvd. Miguel Alemán, No. 900, Col. Constituyentes, Ciudad Lerdo, Dgo. fernando.quiroz@conanp.gob.mx

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. jose.reyes@profepa.gob.mx

JECC